

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	JULIÁN DAVID TRIANA CELIS
Demandado:	YEXID TRIANA LLANOS
Radicación:	2020-00765
Asunto:	Continúa trámite demanda
Decisión:	Sigue adelante ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por JULIÁN DAVID TRIANA CELIS, en contra de YEXID TRIANA LLANOS.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 12 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor YEXID TRIANA LLANOS, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de su hijo, hoy mayor de edad, JULIÁN DAVID TRIANA CELIS, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2017 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación suscrita por los padres del alimentario el 19 de abril de 2005 y aprobada por este despacho, dentro del proceso de reducción de cuota alimentaria incoado por YEXID TRIANA LLANOS en contra de FLOR ISABEL CELIS BARRERA quien actuaba en calidad de representante legal del alimentario JULIÁN DAVID TRIANA CELIS, bajo el radicado No. 2005-00143, las sumas allí señaladas.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado se tuvo por notificado de la demanda el día 22 de noviembre de 2021, de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no emitió ninguna manifestación.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Al verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, se tiene en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que: si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara y exigible.

La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación suscrita por los padres del alimentario el 19 de abril de 2005 y aprobada por este despacho, dentro del proceso de reducción de cuota alimentaria incoado por YEXID TRIANA LLANOS en contra de FLOR ISABEL CELIS BARRERA quien actuaba en calidad de representante legal del alimentario JULIÁN DAVID TRIANA CELIS, bajo el radicado No. 2005-00143, obrante en los anexos de la demanda, en cuya providencia se determinó la forma de pago.

A su turno, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Es importante tener en cuenta que, la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación el suministrar alimentos a su hijo.

c). Ante la existencia de la obligación y la falta de pago de la misma habrá de continuar el proceso ejecutivo para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por tratarse de un compromiso alimentario, obligación de tracto sucesivo, al tenor literal de la norma en cita al decir: ***“Cuando se trate de alimentos. . . la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. . .”***

En ese orden, como quiera que el demandado sale vencido en el proceso, se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor YEXID TRIANA LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.912.418, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No.11
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA